



**RPC-SO-21-No.347-2016**

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Considerando:**

- Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...)”;
- Que, el artículo 95 de la Carta Magna, dispone: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Fundamental del Estado, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 6, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), manifiesta: “Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas”;
- Que, el artículo 13, literal g) de la LOES, indica: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) g) Garantizar el cogobierno en las instituciones universitarias y politécnicas”;
- Que, el artículo 45 de la Ley ibídem, señala: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;
- Que, el artículo 48 de la Ley referida en el considerando precedente, manifiesta: “El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;



- Que, el artículo 49 de la citada Ley, dispone: “Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley; c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y, f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia”;
- Que, el artículo 51 de la norma precitada, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector. Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años. Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo. El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez”;
- Que, el artículo 166 de la referida Ley, dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literal u) de la Ley indicada en el considerando anterior, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-11-No.139-2015, de 18 de marzo de 2015, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo 1.- Para ser rector o rectora de una universidad o escuela politécnica se deberá cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), así como en lo establecido en la Disposición General Décima Octava y Disposiciones Transitorias Vigésima Octava y Vigésima Novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (...)”;
- Que, a través de Resolución RPC-SO-15-No.176-2015, de 15 de abril de 2015, el Pleno del CES, resolvió: “Artículo Único.- Aprobar la reforma a la Resolución RPC-SO-11-No.139-2015, de 18 de marzo de 2015, expedida por el Pleno del CES (...)”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015, el Pleno del



CES, resolvió: "Artículo 1.- Para ser rector o rectora de una universidad o escuela politécnica se deberá cumplir todos los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), así como en lo establecido en la Disposición General Décima Octava y Disposiciones Transitorias Vigésima Octava y Vigésima Novena del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (...)"

- Que, a través de Resolución RPC-SO-17-No.276-2016, de 04 de mayo de 2016, el Pleno el CES, resolvió: "Artículo Único.- Aprobar la reforma a la Resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015, con las modificaciones que se detallan a continuación (...)"
- Que, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, presentó para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el proyecto de reforma a la Resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015;
- Que, luego de conocer y analizar el proyecto de Reforma presentado por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo;
- Que, a través de Resolución PRES-CES-No.055-2016, de 31 de mayo de 2016, se designó al doctor Enrique Santos Jara, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo durante el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Consejo de Estado, que se llevará a cabo el 01 de junio de 2016; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la reforma a la Resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015, expedida por el Pleno del Consejo de Educación Superior, con las modificaciones que se detallan a continuación:

**1. Reformar el artículo 3 por el siguiente texto:**

*"Artículo 3.- Los rectores y el vicerrector o los vicerrectores de carácter académico, posesionados antes del 12 de octubre de 2015; y que, en cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOES, acrediten al menos el título de maestría o su equivalente, según lo establecido en la Disposición General Segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, cumplirán los periodos para los cuales fueron designados o electos, excepto en los casos que contravengan la normativa legal.*

*El vicerrector o vicerrectores académicos, posesionados antes del 12 de octubre de 2015, podrán ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el Estatuto de cada Universidad o Escuela Politécnica, incluyendo lo referente a la subrogación y reemplazo, para lo cual no se exigirán más requisitos que los vigentes al momento de su elección o designación".*

**2. Agregar un artículo a continuación de artículo 10, con el siguiente texto:**



*“En el caso de la inaplicabilidad de la subrogación o reemplazo de las máximas autoridades de la Universidad o Escuela Politécnica conforme lo establezca el respectivo estatuto, el OCAS podrá encargar el rectorado y vicerrectorados por el tiempo máximo de ciento veinte (120) días hasta que finalice el proceso de elección o designación del rector y vicerrectores titulares a Académicos que cumplan los requisitos contemplados en la Ley y la presente Resolución.*

*En todo caso, las autoridades encargadas deberán cumplir los requisitos exigidos por la LOES para ejercer el cargo.*

*En ningún caso se podrá encargar a una misma persona más de una función”.*

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encargar a la Secretaría General del Consejo de Educación Superior, la codificación de la Resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015, con las reformas introducidas mediante la presente Resolución.

**SEGUNDA.-** Notificar la codificación de la Resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015, a las Universidades y Escuelas Politécnicas del país.

**TERCERA.-** Notificar la codificación de la Resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**CUARTA.-** Notificar la codificación de la Resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**QUINTA.-** Notificar la codificación de la Resolución RPC-SO-21-No.239-2015, de 27 de mayo de 2015, al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., al primer (01) día del mes de junio de 2016, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dr. Enrique Santos Jara  
**PRESIDENTE SUBROGANTE  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL  
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**